



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0000022/2016-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000016/2017

NIG: 3803845320160000146

Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000118/2017

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniendo:

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

SENTENCIA

Rollo Apelación núm. 16/2017

PRESIDENTE

Don Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

Don Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

Don Jaime Guilarte Martín-Calero

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Santa Cruz de Tenerife , a diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de la apelante don _____, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife en procedimiento núm. 22/2016, interviniendo como apelado el Ayuntamiento de La Laguna, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Instancia por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado contra desestimación de reclamación de abono de complemento de productividad por desempeño de funciones de responsable del contrato de Servicio de Conservación y Mantenimiento Integral de los Jardines y Zonas Verdes del municipio.





SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 24 de enero del 2017 se recibieron los autos y se ordenó su registro en el libro de apelaciones. Se señaló como día de votación y fallo el 17 de mayo del 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apelante basa su recurso en que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Laguna, de 8 de octubre del 2009, que dispone el abono de productividad "por acumulación de las funciones diferentes a las que se desempeñan en el puesto de trabajo al que esté adscrito, que no correspondan realizarse conforme a la RPT". El demandante está destinado al puesto de Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales. Entre las funciones que se describen en la RPT no se encuentra la de dirección de contratos. A su entender, la sentencia aplica al caso el supuesto relativo a "la Dirección, coordinación y gestión de proyectos de ejecución de políticas sectoriales de financiación singularizadas en los presupuestos, que no correspondan a su área material competencial", que no es aplicable, pero traslada la excepción prevista en el mismo- proyectos que no sean de su área competencial- al supuesto de la acumulación de funciones.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dice literalmente que "si bien ejercer funciones de dirigir y controlar el contrato de mantenimiento y conservación de piscinas municipales puede no estar en las funciones de un Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales, la dirección del contrato de conservación y mantenimiento de los jardines y zonas verdes del municipio parece estar incluido en las funciones propias del puesto de trabajo, de organización y dirección de las funciones y actividades atribuidas y desarrolladas por los negociados en materia de medio ambiente y servicios municipales, puesto que los jardines y parques del municipio son el medio ambiente urbano, y una competencia municipal".

Por lo tanto, no solo se afirma en la sentencia que las funciones corresponden al área competencial "Medio Ambiente y Servicios Municipales", sino que se dice que corresponden al puesto de trabajo desempeñado por el demandante, en tanto descritas en el apartado "a) organización y dirección de las funciones y actividades atribuidas y desarrolladas por los negociados y personal adscrito en materia de medio ambiente y servicios municipales". La sentencia no está aplicando de forma sesgada el acuerdo municipal, aplicando excepciones no previstas en el supuesto que contempla, sino que considera que la "dirección de contratos" está dentro de las funciones del puesto de trabajo, según se describen en la RPT.

La función de responsable de un contrato parece referirse a funciones de supervisión del cumplimiento del contrato según las estipulaciones pactadas, dando las instrucciones necesarias al contratista para la consecución de los objetivos previstos y la adecuada prestación del servicio. Si el servicio cuya gestión se ha contratado se refiere al ámbito competencial de la sección "Medio Ambiente y Servicios Municipales", lo que no ha sido puesto en cuestión, la supervisión del cumplimiento de este contrato queda englobada dentro de las funciones de organización y dirección que se atribuyen a la jefatura de sección. Se trata de controlar que los servicios cuya gestión se ha contratado se prestan de acuerdo con lo pactado, y esta función debe ser asumida por el jefe de la sección que tenga asumida la competencia sobre el servicio.





Las relaciones de puestos de trabajo describen de forma genérica las funciones atribuidas a cada puesto. Se propugna una interpretación literal de las mismas que es incompatible con la concisión con la que deben ser redactadas las RPT. Se trata de examinar si dentro de esta descripción genérica de funciones cabe incluir un supuesto concreto, lo que a veces, desde luego, no está exento de dificultad. Pero lo cierto es que, sin contradecir lo dispuesto en la RPT, puede llegarse a la conclusión a la que se llega en la sentencia de instancia y nosotros compartimos, esto es, que la supervisión de los contratos de gestión indirecta del servicio, está encomendada a quien tiene la competencia de organización y dirección de las funciones de una unidad administrativa o agrupación de unidades a la que se haya atribuido la gestión del servicio.

TERCERO.- No haremos especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta que la descripción de funciones del puesto desempeñado por el demandante que se hace en la RPT se presta a distintas interpretaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra las sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento núm. 22/2016, sin costas.

A su tiempo devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



